

BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA



1913

TIPOGRAFÍA LEHMANN (SAUTER & Cía.)

SAN JOSÉ, COSTA RICA

BIBLIOTECA
DE
DERECHO VIGENTE
EN
COSTA RICA

IV

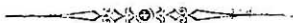
BIBLIOTECA DE DERECHO VIGENTE EN COSTA RICA

DIRIGIDA POR EL LIC. DON LUIS CASTRO SABORÍO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA



1913

TIPOGRAFÍA LEHMANN (SAUTER & Cía.)

SAN JOSÉ, COSTA RICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

EDICIÓN VIGENTE QUE COMPRENDE TODAS LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS HASTA LA FECHA

TÍTULO I

De la República

Artículo 1. — La República de Costa Rica es libre é independiente. (1)

Artículo 2. — La soberanía reside exclusivamente en la Nación. (2)

Artículo 3. — El territorio de la República está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico. Confina al Noroeste con Nicaragua, de la cual lo separa la línea divisoria que marca el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con aquella República; y por el Sudeste, con la de Colombia, (3) respecto de la cual se observará el *uti possidetis* de 1826. Estos límites pueden variarse por tratados con las naciones limítrofes, ó por decisión arbitral en su caso.

(1) V. Ley de 6 de Julio de 1888.

(2) id id

(3) Por haberse constituido en República el departamento colombiano de Panamá, es éste el país limítrofe.

TÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De los costarricenses

Artículo 4. — Los costarricenses son naturales ó naturalizados.

Artículo 5. — Son naturales:

1.º — Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condición conforme á la ley.

2.º — Los hijos de padre ó madre costarricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiún años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

3.º — Los hijos de padre ó madre extranjero nacidos en el territorio de la República que, después de cumplir veintiún años, se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, ó por la de sus padres antes de dicha edad.

4.º — Son también naturales los habitantes de la provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporación á esta República hasta el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua. (1)

Artículo 6. — Son naturalizados:

1.º — Los que han adquirido esta calidad en virtud de las leyes anteriores.

(1) V. art. 2 Ley de 6 de Julio de 1838.

2.º — La mujer extranjera casada con costarricense.

3.º — Los hijos de otras naciones que, después de un año de residencia en la República, obtengan la carta respectiva. (1)

Artículo 7. — La calidad de costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Artículo 8. — Son deberes de los costarricenses, observar la Constitución y las leyes, servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los ciudadanos

Artículo 9. — Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó diez y ocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción á su estado.

Artículo 10. — El ejercicio de la ciudadanía se suspende, pierde y recobra por las causas que determine la ley.

Artículo 11. — Los que hayan perdido la ciudadanía, excepto por traición á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetración de la gracia.

(1) Ley de 6 de julio de 1888.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros

Artículo 12 — Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar los ríos y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

TÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

De las garantías nacionales

Artículo 13 — Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Artículo 14. — Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciera comete un atentado de lesa nación.

Artículo 15. — Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberanía é independencia de la República. Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Lo aquí dispuesto no impedirá que el Ejecutivo pueda negociar tratados para la ejecución de cual-

quier canal interoceánico que afecten la soberanía sobre el territorio de la República. Estos tratados deberán, para su validez, ser sometidos al Congreso y obtener la aprobación de tres cuartas partes del total de sus miembros y, además, la de una Asamblea Constituyente convocada para este solo efecto. (1)

Artículo 16. — Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Artículo 17. — Las disposiciones del Poder Legislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución ó las leyes.

Artículo 18. — Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenación de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Artículo 19. — Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad. Están sujetos á las leyes y jamás pueden considerarse superiores á ellas.

Artículo 20. — Los funcionarios públicos son responsables por la infracción de la Constitución ó de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Artículo 21. — Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 22. — La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar.

Artículo 23. — La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundación de mayorazgos.

Artículo 24. — La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación.

(1) Ley de 6 de julio de 1888 y Decreto nº 17 de 22 de Mayo de 1903.

SECCIÓN SEGUNDA

De las garantías individuales

Artículo 25. — Todo hombre es igual ante la ley.

Artículo 26. — La ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 27. — Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

Artículo 28. — Todo costarricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Artículo 29. — La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no sólo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa.

Artículo 30. — El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Artículo 31. — En ningún caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

Artículo 32. — Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Artículo 33. — Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de

negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Artículo 34. — Ninguna persona ó reunión de personas puede tomar el título ó representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 35. — El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

Artículo 36. — Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestación de sus opiniones políticas.

No se podrá, sin embargo, hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos ó seglares, invocando motivos de religión, ó valiéndose, como medio, de las creencias religiosas del pueblo.

Artículo 37. — Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 38. — El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. No se creará Comisión, Tribunal ó Juez, para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdicción militar sino á los individuos del Ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión, por los que se cometan estando en servicio ó requeridos para que lo presten, contra la disciplina, y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á la Ordenanza.

Artículo 39. — En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo; ni en calidad de testigo puede hacerlo contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 40. — Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del orden público, excepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposición de Juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 41. — Todo habitante de la República tiene el derecho de *Hábeas Corpus*.

Artículo 42. — Á nadie se hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldía y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Artículo 43. — Á nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Artículo 44. — Ninguna persona puede ser reducida á prisión por deuda, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Artículo 45. — La vida humana es inviolable en Costa Rica.

Artículo 46. — *Suprimido*

Artículo 47. — Todo costarricense ó extranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 48. — Todos los costarricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes ó ya después de iniciado el pleito.

Artículo 49. — Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decisión del mismo punto.

Artículo 50. — Las acciones privadas que no toquen con el orden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

TÍTULO IV

De la religión

Artículo 51. — La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye á su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de ningún otro culto que no se oponga á la moral universal ni á las buenas costumbres. (1)

TÍTULO V

De la enseñanza

Artículo 52. — La enseñanza primaria de ambos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nación. La dirección inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Poder Ejecutivo la suprema inspección.

Artículo 53. — Todo costarricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instrucción que á bien tenga, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

(1) Texto según ley de 26 de abril de 1882.

TÍTULO VI

SECCIÓN PRIMERA

Del sufragio

Artículo 54. — El sufragio se ejerce en votación directa. (1)

Artículo 55. — El derecho de sufragar corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio y se practica en juntas populares. (2)

Artículo 56. — *Suprimido.* (3)

Artículo 57. — *Suprimido.* (4)

SECCIÓN SEGUNDA

De las asambleas electorales

Artículo 58. — *Suprimido.* (5)

Artículo 59. — *Suprimido.* (6)

Artículo 60. — *Suprimido.* (7)

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.

(2) id id id id id id id

(3) id id id id id id id

(4) id id id id id id id

(5) id id id id id id id

(6) id id id id id id id

(7) id id id id id id id

Artículo 61. — *Suprimido.* (1)

Artículo 62. — Son atribuciones de las juntas populares:

1.º — Sufragar para Presidente de la República;

2.º — Hacer las elecciones de diputados que á cada provincia correspondan á razón de un propietario por cada quince mil habitantes y por un residuo que exceda de siete mil quinientos. Sin embargo, la Representación Nacional seguirá integrada por cuarenta y tres diputados propietarios y dieciocho suplentes, que serán electos en la misma proporción por provincias, usada en las elecciones de 1906 y 1908, hasta tanto que las respectivas poblaciones alcancen el cupo que este artículo fija; (2)

3.º — Elegir en sus respectivos cantones los individuos que deben integrar las Municipalidades; y

4.º — Hacer las demás elecciones que la ley les atribuya. (3)

Artículo 63. — Una ley especial arreglará sobre estas bases la calificación de los ciudadanos y reglamentará las elecciones como mejor convenga á la legalidad, libertad y orden del sufragio. (4)

TÍTULO VII

Del Gobierno

Artículo 64 — El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.

(2) Ley de 8 de octubre de 1909 y Ley de 17 de mayo de 1913. Véase respecto á suplentes la redacción del texto en la Constitución de 1871.

(3) Ley de 17 de mayo de 1913.

(4) id id id id id id id

TITULO VIII

Del Poder Legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Organización del Congreso Constitucional

Artículo 65. — El Poder Legislativo es delegado por el pueblo en una corporación que se denomina Congreso Constitucional.

Artículo 66. — El Congreso Constitucional se forma de diputados elegidos por las juntas populares, en la proporción que establece la fracción 2.^a del artículo 62 de esta Constitución. (1)

Artículo 67. — Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer período de la renovación los individuos que deben dejar sus asientos.

Artículo 68. — El diputado es absolutamente irresponsable por las opiniones y votos que emita en la Cámara. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo que el Congreso lo autorice ó que el mismo diputado lo consienta.

Desde que fuere declarado electo propietario ó suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser detenido ni preso por motivo criminal ó falta de policía, sin que previamente haya sido suspenso por el Congreso. Esta inmunidad no tiene cabida en el caso de flagrante delito, ni cuando el mismo diputado manifieste renunciarla. Sin embargo, el diputado detenido ó preso en el caso de flagrante

(1) Ley de 17 de mayo de 1913.

delito ó falta, será puesto en libertad si el Congreso lo ordenare. (1)

Artículo 69. — El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Artículo 70. — También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente debe ocuparse el Congreso.

Artículo 71. — Ningún Diputado podrá durante las sesiones admitir empleo del Poder Ejecutivo, salvo que se tratare de una Secretaría de Estado ó de una misión diplomática. (2)

Artículo 72. — Para ser diputado se requiere:

1.º — Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado con una residencia de cuatro años después de haber adquirido la carta de naturaleza;

2.º — Ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones ó tener una renta anual no menor de doscientos colones. (3)

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 73. — Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª — Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tu-

(1) Redacción del decreto No. 17 de 22 de mayo de 1903 y ley de 17 de mayo de 1913.

(2) Decreto N.º 17 de 22 de mayo de 1903. La calidad de Diputados no es incompatible con la de Regidor Municipal por no considerarse como subalterno de los otros Supremos Poderes. (Ley de 7 de agosto de 1903.)

(3) Decreto N.º 7 de 17 de Mayo de 1913.

viere á bien, para continuarlas dentro del año, dejando, entre tanto, si fuere necesario, una comisión de redacción.

2.^a — Hacer la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la elección de éste, cuando resulte por mayoría absoluta; y no habiéndola, hacer la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número, y algún otro mayor número que éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

3.^a — Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia y los Conjuenes de que habla el artículo 128, sección segunda, título X de esta Constitución: recibir á aquéllos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes, y resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva elección. En este último caso, los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente con el fin indicado.

4.^a — Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

5.^a — Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República y para la estación de escuadras en sus puertos.

6.^a — Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7.^a — Suspender por dos tercios de votos presentes, en caso de hallarse la República en inminente peligro, sea por causa de agresión extranjera, sea por causa de conmoción interior, las garantías individuales consignadas en los artículos 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 40 y 41 de la misma Ley Fundamental. Esta

suspensión podrá ser de todas estas garantías ó sólo de alguna de ellas, para todo el territorio de la República ó para una parte de él y por sesenta días ó por menos. El Ejecutivo no podrá, respecto de las personas, más que imponer detención en lugar no destinado á reos comunes ó decretar su confinamiento en lugares habitados. En ningún caso podrá atormentarlas.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, de las medidas tomadas para salvar el orden público ó mantener la seguridad del Estado, las cuales cesarán inmediatamente que se restablezcan las garantías. (1)

§ único. — La suspensión de que habla esta atribución jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 45, título III, sección segunda de esta Constitución.

8.^a — Designar para cada período presidencial, en la respectiva primera reunión ordinaria del Congreso, tres individuos con la denominación de 1.^o, 2.^o y 3.^o, para ejercer el Poder ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente, debiendo tener las calidades exigidas para éste. Faltando el Presidente y los Designados, los Secretarios de Estado procederán conforme á lo prevenido en el final de la atribución 3.^a de este artículo. (2)

No podrá ser electo Designado quien hubiere sido Presidente de la República en el período anterior al en que ha de funcionar aquél, ni el Designado que se hallare en ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección ó que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos. (3)

9.^a — Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si ha ó no lugar á

(1) Decreto N.º 12 de 6 de junio de 1910

(2) Ley de 26 de abril de 1882.

(3) Decreto N.º 17 de 22 de mayo de 1903

formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, á disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

10.^a — Decretar la suspensión de cualquiera de los individuos que se mencionan en la atribución precedente, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes.

11.^a — Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado, la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto general, y en la misma reunión, ó en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

12.^a — Fijar también anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, pueda el Ejecutivo mantener en servicio activo, y entonces, ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza en los casos de guerra exterior y de insurrección á mano armada.

13.^a — Dar las leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas.

14.^a — Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

15.^a — Decretar la enajenación ó aplicación á usos públicos de los bienes propios de la Nación.

16.^a — Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos ó celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.

17.^a — Conferir grados militares desde Coronel inclusive arriba.

18.^a — Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República y decretar honores á su memoria.

19.^a — Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas y las pesas y medidas.

20.^a — Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

21.^a — Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles renta para su sostenimiento, y procurando con particularidad generalizar la enseñanza primaria.

22.^a — Crear los Tribunales y Juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio nacional.

(Véase además el art. 132.)

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 74. — No pueden ser electos Diputados:

1.^o — El Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

2.^o — Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

3.^o — Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una provincia.

Artículo 75. — Es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes. Esta incompatibilidad comienza desde el principio del período legislativo y se extiende á los Diputados suplentes.

Fuera de sesiones puede el Diputado admitir cualquier empleo del Ejecutivo, y durante ellas lo que indica el artículo 71. Pero tanto en uno como en otro caso, perderá su puesto en el Congreso al aceptar el cargo. Dentro y fuera del término de sesiones, puede libremente aceptar funciones judiciales pero perderá igualmente su puesto en la Cámara. (1)

Artículo 76. — El Congreso no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de dos tercios de sus miembros.

Artículo 77. — Cuando, llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no pueda verificarlo, ó que

(1) Decreto N.º 17 de 22 de mayo de 1903

abiertas no pueda continuarlas por faltar el *quórum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes bajo las penas establecidas por la ley para que concurren, y abrirá ó continuará las sesiones luego que haya competente número.

Artículo 78. — El Presidente del Congreso prestará ante éste el juramento de ley, y los Diputados en manos del Presidente.

Artículo 79. — El Congreso residirá en la Capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesitan dos tercios de votos.

Artículo 80. — Las sesiones del Congreso serán públicas, excepto el caso de que haya motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Artículo 81. — El Congreso se dará el reglamento necesario para el orden y dirección de sus trabajos y para lo relativo á su policía interior.

§ único. — Conforme á dicho reglamento puede corregir á sus miembros, con las penas correccionales que en él se establezcan, cuando éstos lo quebranten.

Artículo 82. — Corresponde al Congreso verificar los poderes de sus miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Artículo 83. — Las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período. (1)

Artículo 84. — Los Diputados tienen este carácter por la Nación, y no por la provincia que los ha nombrado.

(1) Decreto N.º 15 de 25 de mayo de 1906 que dice así:

Artículo 1.º Para llenar la falta temporal ó absoluta de un Diputado propietario ó suplente en ejercicio, se llamará á los suplentes de la respectiva provincia ó comarca, por el orden en que aparecieren nombrados en el acta correspondiente á la elección del Diputado que deba reemplazarse.

Artículo 2.º — Cuando no hubiere suplentes de esa época, se llamará también por su orden de nombramiento á los de la otra elección.

Artículo 3.º — Si no hubiere suplentes, ni de una ni de otra época, se procederá á elegir los del caso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 83 de la Constitución.

SECCIÓN CUARTA

De la formación de las leyes

Artículo 85. — Las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen en el Congreso, á propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el Poder Ejecutivo, por medio de los Secretarios de Estado.

Artículo 86. — Ningún proyecto de ley se aprobará en el Congreso sin haber sufrido previamente tres debates, y cada uno en distinto día.

Artículo 87. — Ningún proyecto de ley, aunque esté aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar, pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Artículo 88. — El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Artículo 89. — Reconsiderado el proyecto por el Congreso con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sanción. En el caso de ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Artículo 90. — Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto á la Secretaría del Congreso, dentro del preciso término de diez días hábiles. Si así no se verificare, se tendrá por ley de la República.

Artículo 91. — La sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del poder Legislativo, excepto las siguientes:

1.º — Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones ó excusas que se le presenten.

2.º — Los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia á otro lugar; para suspender sus sesiones ó para prorrogar las ordinarias por todo el tiempo que permita esta Constitución.

3.º — Los decretos que se emitan declarando si hay ó no lugar á formación de causa contra alguno de los individuos de los Supremos Poderes, á virtud de acusación interpuesta.

4.º — El reglamento que acordare el Congreso para su régimen interior.

Artículo 92. — El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula.

“El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, etc.”

Artículo 93. — *Suprimido.* (1)

Artículo 94. — *Suprimido.* (2)

TÍTULO IX

Del Poder Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 95. — Habrá en Costa Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder Ejecutivo.

(1) Decreto N.º 12 de 6 de junio de 1910.

(2) Decreto N.º 12 de 6 de junio de 1910.

Artículo 96. — Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º — Ser costarricense por nacimiento;
- 2.º — Ser del estado seglar;
- 3.º — Ser mayor de treinta años;
- 4.º — Ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones ó tener una renta anual no menor de doscientos colones.

No podrá ser electo Presidente:

- 1.º — El que fuere por consanguinidad ó afinidad, ascendiente, descendiente ó hermano del Presidente de la República;

- 2.º — El Designado á la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección, ó que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos;

- 3.º — El que fuere por consanguinidad ó afinidad, ascendiente, descendiente ó hermano del Designado que se hallare en las condiciones especificadas en el inciso anterior; y

- 4.º — El Secretario de Estado que ejerciere su cargo al hacerse la elección ó que lo hubiere ejercido en los seis meses anteriores ó parte de ellos. (1)

Artículo 97. — La elección del Presidente se hará el primer domingo de diciembre próximo anterior al año en que debe venir la renovación de ese funcionario.

El Presidente no podrá ser reelecto para el período siguiente.

El período presidencial es de cuatro años. (2)

Artículo 98. — El Presidente de la República tomará posesión de su destino el día 8 de mayo; y terminado el período constitucional, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 99. — Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, ó

(1) Decreto N.º 7 de 17 de mayo de 1913.

(2) Decreto N.º 7 de 17 de mayo de 1913 y ley de 22 de mayo de 1903.

durante las sesiones ordinarias del mismo, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Artículo 100. — Cuando, por muerte, renuncia ú otra causa, vacare la Presidencia de la República, los Designados, por el orden de su nominación, entrarán á ejercerla por todo el tiempo que falte para concluirse el período presidencial. (1)

Artículo 101. — El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando, si no es con el permiso del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 102. — Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.º — Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á cualquiera de los otros empleados de su dependencia, y llamar para ejercer el Poder Ejecutivo, en las faltas temporales, al Designado que estime conveniente. A falta de llamamiento, ejercerá el Poder Ejecutivo el Designado á quien toque por orden de nominación. (2)

2.º — Mantener el orden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresión exterior.

3.º — En los recesos del Congreso, decretar la suspensión de garantías á que se refiere el inciso VII del artículo 73, en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen, y dar

(1) Texto según ley de 26 de abril de 1882.

(2) Texto según ley de 26 de abril de 1882.

cuenta inmediatamente al Congreso. El decreto de suspensión de garantías equivale, *ipso facto*, á la convocatoria del Congreso á sesiones, el cual debe reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y puede, por mayoría de votos, restablecer las garantías. (1)

4.º — Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda.

5.º — Cuidar de que los demás empleados públicos que no le estén subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

6.º — Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exige el servicio público.

7.º — Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

8.º — Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública, cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 70 de esta Constitución.

9.º — Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos con los Gobiernos de las otras naciones y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

10.º — Nombrar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República.

11.º — Recibir á los Ministros diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

12.º — Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

(1) Decreto N.º 12 de 6 de junio de 1910.

13.º — Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

14.º — Declarar la guerra á otra potencia ó nación, cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo, y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

15.º — Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

16.º — Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provisión no reserve la ley á otra autoridad.

17.º — Conceder retiro á los Jefes y Oficiales del ejército y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

18.º — Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley.

19.º — Indultar, conmutar y rebajar las penas con arreglo á las leyes, y de la propia manera rehabilitar á los delincuentes. (1)

20.º — Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por delitos políticos.

21.º — Expedir patentes de navegación y de corso: éstas últimas sólo en tiempo de guerra y por vía de represalias.

22.º — Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en general los diversos ramos de la Administración, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

23.º — Habilitar á los menores de edad, conforme á las leyes, para que puedan administrar sus bienes.

24.º — Rehabilitar, conforme á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía ó estén suspensos del ejercicio de ella.

(1) Texto según decreto de 26 de abril de 1882.

25.º — Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre ó madre.

26.º — Nombrar los Gobernadores de las provincias y comarcas como agentes suyos.

27.º — Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo

Artículo 103. — El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1.º — Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nación extraña, contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica.

2.º — Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

3.º — Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reúna ó continúe sus sesiones en las épocas que conforme á esta Constitución deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que él debe gozar en todos sus actos ó deliberaciones.

4.º — Cuando se niegue á mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlo.

5.º — Cuando impida que los Tribunales y Juz-

gados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar.

6.º — En todos los demás casos en que, por un acto ú omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 104. — El Presidente de la República mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos comunes, sino después que, á virtud de acusación interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formación de causa.

SECCIÓN CUARTA

De los Secretarios de Estado

Artículo 105. — Para el despacho de los negocios que corresponde al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la ley.

Artículo 106. — Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado, mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó más de ellas á un sólo Secretario.

Artículo 107. — Para ser Secretario de Estado se requiere:

1.º — Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país y ser casado ó viudo con descendencia legítima;

2.º — Ser ciudadano en ejercicio;

3.º — Ser del estado seglar;

4.º — Ser mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y propietario de cantidad que no baje de quinientos colones ó tener una renta anual no menor de doscientos colones. (1)

(1) Decreto N.º 7 de 17 de mayo de 1913.

Artículo 108. — Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en los ramos que le estén encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos, y por consiguiente no producirán efecto legal.

Artículo 109. — Son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente, y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Artículo 110. — Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias, memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Artículo 111. — Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates del Congreso y tomar parte en ellos, sin voto.

SECCIÓN QUINTA

Del Consejo de Gobierno

Artículo 112. — El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, para discutir y deliberar sobre los negocios que el mismo Presidente le someta.

Artículo 113. — Cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere, podrá aumentarse el Consejo de Gobierno con los demás individuos que el Presidente de la República tenga á bien invitar. (1)

TÍTULO X

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial

Artículo 114. — El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Artículo 115. — Ningún poder ó autoridad puede avocar, si no es *ad efféctum videndi*, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Artículo 116. — A los funcionarios que administren justicia no podrá suspendérseles de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar á formación de causa; ni deponérseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, por el voto de dos tercios de sus miembros, podrá revocar la elección de cualquier Juez, y por el voto de la mayoría, la de cualquier Alcalde. (2)

Artículo 117. — Todos los Tribunales y Juzgados en el ramo de Justicia que la ley establezca, bajo cualquier denominación, dependen de la Corte Suprema.

Artículo 118. — Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios,

(1) V. Decreto N.º 12 de 6 de junio de 1910.

(2) Decreto N.º 15 de 28 de mayo de 1898.

Jueces de primera instancia y demás funcionarios que designe la ley: conocer de las renunciaciones de éstos y concederles licencias, cuando las soliciten.

Artículo 119. — La ley demarcará la jurisdicción, el número y la duración de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deban arreglarse sus actos y la manera de exigirles la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la organización de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 120. — La Corte Suprema de Justicia se compondrá de una Corte de Casación, con cinco miembros, y de dos Salas de Apelaciones, con tres miembros cada una. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de la de Casación y de las Salas de Apelaciones serán determinadas por la ley.

El Congreso designará los Magistrados que deban formar la Corte de Casación y cada Sala de Apelaciones, así como cuál de ellos será su respectivo Presidente. El de la Corte de Casación lo será del Tribunal Supremo. (1)

Artículo 121. — *Suprimido.* (2)

Artículo 122. — *Suprimido.* (3)

Artículo 123. — Para ser Magistrado se requiere:

1.º — Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturaleza.

2.º — Ser ciudadano en ejercicio.

3.º — Pertener al estado seglar.

(1) Texto según decreto de 18 de mayo de 1886.

(2) Por ley de 26 de abril de 1882.

(3) Por ley de 26 de abril de 1882.

4.º — Ser mayor de treinta años.

5.º — Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años.

6.º — Tener un capital propio de tres mil colones ó rendir fianza equivalente. (1)

Artículo 124. — No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 125. — El período de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente. La elección de Magistrados se hará en una de las tres primeras sesiones ordinarias que celebre el Congreso, dos años después de iniciado el período del Presidente de la República. (2)

Artículo 126. — Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros Supremos Poderes.

Artículo 127. — Para llenar las faltas de los Magistrados se sortearán Conjuceces entre las personas que reúnan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Supremos Poderes y que no residan á más de veinticinco kilómetros de la capital. (3)

El sorteo antes dispuesto se observará cuando se trate de reponer á un Magistrado para el conocimiento de un negocio, ó por un lapso que no llegue á quince días; pero si se tratare de reemplazarlo por ese término ó por más tiempo, la Corte elegirá el Conjucece que deba llenar la falta. (4)

Artículo 128. — El Congreso, al elegir á los Magistrados de la Corte Suprema, nombrará además seis Conjuceces que reúnan las calidades de los propietarios, excepto la de abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjuceces natos.

(1) Texto según decreto de 18 de mayo de 1886.

(2) Decreto N.º 15 de 26 de mayo de 1898.

(3) Texto según decreto de 18 de mayo de 1886.

(4) Decreto N.º 15 de 26 de mayo de 1898.

TÍTULO XI

Del Régimen Municipal

Artículo 129. — El territorio de la República continuará dividido en provincias para los efectos de la administración general de los negocios nacionales, las provincias en cantones y éstos en distritos. Esta división puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes generales de la República; y para los efectos de la administración municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Artículo 130. — Habrá en la cabecera de cada cantón una Municipalidad con las atribuciones que le designe la ley. (1)

Artículo 131. — Habrá en cada provincia un Gobernador, agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste con las calidades y atribuciones que la ley señale.

TÍTULO XII

SECCIÓN PRIMERA

De la observancia de la Constitución

Artículo 132. — El Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, observará si la Constitución ha sido infringida y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

(1) Texto según decreto de 26 de abril de 1882.

SECCIÓN SEGUNDA

Del juramento constitucional

Artículo 133. — El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 21, sección primera, título III de esta Constitución, será bajo la fórmula siguiente: *¿Juráis á Dios y prometéis á la Patria observar y defender la Constitución y las leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? SÍ JURÓ.— Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si nó, Él y la Patria os lo demanden.*

SECCIÓN TERCERA

De las reformas de la Constitución

Artículo 134. — El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a — La proposición en que se pida la reforma de uno ó más artículos, deberá presentarse al Congreso en sesiones ordinarias y ser firmada al menos por diez Diputados. (1)

2.^a — Esta proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días, para resolver si se admite ó no á discusión.

3.^a — En caso afirmativo, pasará á una comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictamen.

4.^a — Presentado éste, se procederá á la discusión

(1) Decreto N.º 17 de 22 de mayo de 1903.

por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5.^a — Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso, para su aprobación, la mayoría absoluta.

6.^a — El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su Mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7.^a — El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8.^a — *Suprimido.* (1)

Artículo 135. — La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

REFORMAS

DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1888

Artículo 1.^o — Los artículos 1.^o, 2.^o y 15 de la Constitución no impiden que se celebren tratados de unión política de Costa Rica con alguna ó las demas Repúblicas de Centro América.

Artículo 2.^o — Los tratados sobre unión que se celebren, y que afecten la soberanía ó independen-

(1) Decreto N.º 7 de 22 de mayo de 1903.

cia de la República, deberán ser sometidos al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que resuelva si son convenientes ó no. Si el Congreso aceptare los tratados por dos tercios de votos presentes por los menos, convocará á una Asamblea Nacional Constituyente, la cual se ocupará únicamente en conoçer del tratado. Si éste fuere aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, por dos tercios de votos presentes, quedará definitivamente sancionado y será considerado como ley de la República, comunicándose al Ejecutivo para su publicación. La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente se hará en la forma determinada en las secciones 1.^a y 2.^a, título VI de la Constitución. Sin la observancia de las formalidades prescritas en este artículo, el tratado será absolutamente nulo.

Artículo 3.^o — El natural de cualquiera de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, el Salvador y Nicaragua será tenido como de origen costarricense si se reúnen las dos condiciones siguientes:

1.^a — Si expresamente, por declaración escrita, ante la autoridad política del lugar de su residencia, ó tácitamente por la aceptación de un cargo público, manifiesta la intención de hacerse costarricense; y

2.^a — Si la nación á que él pertenece concede á los costarricenses las mismas facilidades para la naturalización.



ÍNDICE

	Págs.
De la República.	1
De los costarricenses	2
De los ciudadanos.	3
De los extranjeros	4
De las garantías nacionales	4
De las garantías individuales.	6
De la religión	9
De la enseñanza	9
Del sufragio	10
Del Gobierno	11
Del Poder Legislativo. — Organización del Congreso Constitucional	12
Atribuciones del Congreso	13
Disposiciones generales.	17
De la formación de las leyes	19
Del Poder Ejecutivo. — Del Presidente de la República	20
De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo	22
De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo	25
De los Secretarios de Estado	26
Del Consejo de Gobierno.	27
Del Poder Judicial	28
De la Organización de la Corte Suprema de Justicia	29
Del Régimen Municipal	31
De la observancia de la Constitución.	31
Del Juramento Constitucional	32
De las reformas de la Constitución	32

